

Recurso de Revisión: 02829/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02829/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00057/OZUMBA/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Ozumba, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Tomando en cuenta que durante una entrevista otorgada a un medio local, el 26 de mayo, el Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos, Octavio Vega Sevilla, informó que el sorteo del automóvil Tsuru 2016, de color blanco, se pospondría hasta nuevo aviso, argumentando que la Secretaría de Gobernación no les había entregado los permisos correspondiente para llevar a cabo la rifa el 28 de mayo. Y toda vez que dicho funcionario destacó que es la Dirección General de Juegos y Sorteos de SEGOB, la dependencia encargada de dar la validez a los sorteos, y que el actual gobierno de Ozumba estaba en procedimiento de cumplir con los requisitos solicitados para ello. Se solicita, el o los documentos que den cuenta de las gestiones realizadas hasta el día de hoy sobre el asunto (permiso ante SEGOB de la rifa del automóvil). Gracias. Fuente:

<http://periodicoamaqueme.com/suspenden-rifa-de-automovil-por-no-contar-con-permisos-de-segob-en-ozumbal/>." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"solicite lo siguiente: "Tomando en cuenta que durante una entrevista otorgada a un medio local, el 26 de mayo, el Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos, Octavio Vega Sevilla, informó que el sorteo del automóvil Tsuru 2016, de color blanco, se pospondría hasta nuevo aviso, argumentando que la Secretaría de Gobernación no les había entregado los permisos correspondiente para llevar a cabo la rifa el 28 de mayo. Y toda vez que dicho funcionario destacó que es la Dirección General de Juegos y Sorteos de SEGOB, la dependencia encargada de dar la validez a los sorteos, y que el actual gobierno de Ozumba estaba en procedimiento de cumplir con los requisitos solicitados para ello. Se solicita, el o los documentos que den cuenta de las gestiones realizadas hasta el día de hoy sobre el asunto (permiso ante SEGOB de la rifa del automovil). Gracias. Fuente: <http://periodicoamaqueme.com/suspenden-rifa-de-automovil-por-no-contar-con-permisos-de-segob-en-ozumbal/>"; y no dan respuesta a mi solicitud." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"el plazo para atender mi solicitud ya fenecio y el sujeto obligado es omiso para atender mi solicitud. Requiero se de vista a la autoridad competente." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02829/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes en el presente recurso de revisión, fueron omisas en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha once de octubre de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido

dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la

solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud..."

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..."

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Ozumba le proporcionara el o los documentos que den cuenta de las gestiones realizadas hasta el día en que presentó su solicitud de información sobre el permiso ante la Secretaria de Gobernación de la rifa del automóvil Tsuru 2016; lo anterior derivado de que dijo de acuerdo a una entrevista otorgada a un medio local el 26 de mayo del presente año el Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos informó que el sorteo de dicho automóvil se pospondría hasta nuevo aviso, bajo el argumento de que la Secretaria de Gobernación no les había entregado los permisos correspondientes para llevar a cabo la rifa el 28 de mayo.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta, determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado remitiera su respuesta por lo tanto es evidente que se vulneró el derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, una vez analizada la materia de la solicitud de información, éste Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que solicitó el ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

Para argumentar lo anterior, conviene resaltar que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

Hechas las apuntaciones anteriores, en primer término conviene hacer mención que si bien al recurrente no se le hizo de conocimiento ninguna respuesta a su solicitud, lo cierto es que de las constancias que integran el expediente del que deriva el recurso de revisión que ahora se resuelve, específicamente dentro de la parte de requerimientos que corresponde al carteo que se hace entre la Unidad de Transparencia y los servidores públicos habilitados a fin de dar contestación a la solicitud de información; este Instituto advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información al Licenciado José Octavio Vega Sevilla y al Licenciado

¹ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

² "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

Recurso de Revisión: 02829/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Valentín Martínez Castillo y sólo el segundo de los indicados emitió su respuesta en el sentido literal siguiente:

"SE REALIZÓ BUSQUEDA EN LOS EXPEDIENTES QUE EXISTEN EN LA OFICINA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, NO SE ENCONTRÓ NINGÚN EXPEDIENTE DIRIGIDO POR ESTA ÁREA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN (SORTEOS) PARA SOLICITAR PERMISO PARA UN SORTEO DE UN AUTOMÓVIL." (sic)

De dicha transcripción se puede colegir que el Licenciado Valentín Martínez Castillo, es servidor público habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento y que en dicha dependencia se realizó una búsqueda de los documentos requeridos por el ahora recurrente sin encontrarlos en sus archivos, lo que si bien pudiera ser tomado en consideración en el sentido de inexistencia de la información solicitada, ello no es suficiente para determinar que el Sujeto Obligado no tiene en sus archivos los documentos de interés del solicitante.

Lo anterior se afirma así, ya que no debe perderse de vista que la respuesta anteriormente transcrita fue emitida por una sola de las áreas que comprenden la estructura orgánica del Sujeto Obligado, lo que deriva en que no se hizo una búsqueda de la información en todos los archivos de las dependencias que pudieran haber generado, administrado o poseído la información materia de la solicitud que nos ocupa, tan es así que la Unidad de Transparencia también turnó la solicitud al Licenciado José Octavio Vega Sevilla, servidor público, que fue mencionado por el particular en su solicitud; tal y como se observa de la imagen que para mayor comprensión se inserta enseguida:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00087/OZUMBA/IP/2016/TSP/0001	23/08/2016	LIC. JOSE OCTAVIO VEGA SEVILLA			Pendiente de Respuesta				
00087/OZUMBA/IP/2016/TSP/0002	23/08/2016	LIC. ADAMN VALENTIN MARTINEZ CASTILLO			05/09/2016	00087/OZUMBA/IP/2016/RSP/0001			
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									

Al respecto es de hacer mención que este Órgano Garante, no puede asegurar que José Octavio Vega Sevilla, ocupe el cargo de Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos dentro del Municipio de Ozumba como fue indicado por el solicitante, ya que dentro de la página de internet oficial del Sujeto Obligado así como de su portal de información pública mexiquense (IPOMEX) no es posible consultar el directorio de sus servidores públicos, ya que no obra información al respecto; no obstante ello, la imagen inserta nos alcanza para tener por cierto que dicha persona del Sujeto Obligado es servidor público del Sujeto Obligado, derivado de que le fue turnada la solicitud de información motivo de análisis.

Respecto de lo anterior es importante exhortar a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a que atienda las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le atribuye, para recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, obligación que conlleva hacer de conocimiento de los solicitantes la información que sea proporcionada por parte de los Servidores Públicos Habilitados para dar contestación a sus solicitudes de información, debido a que dicha obligación no fue observada en la especie³.

³ "Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones: (...) II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información..."

Ahora bien respecto de la fuente que indica el hoy recurrente en su solicitud, consistente en una nota periodística, se estima que no puede ser ese solo el sustento para llegar a concluir que es el Director de Gobernación y Asuntos Jurídicos quien tiene las atribuciones para tener en sus archivos la información solicitada por ende, en análisis de las atribuciones del Sujeto Obligado, se denota que de acuerdo a las atribuciones que le confieren a dicha Dirección a través de las diversas disposiciones del Bando Municipal de Ozumba 2016, resulta de interés al caso destacar lo que señala su artículo 101, a saber:

"Artículo 101.- La realización de cualquier tipo de espectáculo o evento público y juegos o diversiones dentro del territorio municipal, requerirá del permiso previo expedido por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos."

Del elemento jurídico citado se puede afirmar que a la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Municipio de Ozumba le corresponde la gestión de la realización de cualquier tipo de espectáculo, evento público, juego o diversión dentro del territorio municipal ante el Ayuntamiento, en tal sentido si la rifa del automóvil se tenía programada para el festival del día de las madres, implica que al tratarse de un evento público la información referente al permiso para tal rifa es posible que obre en los archivos de la multicitada Dirección, lo anterior sin demerito de que la información pudiera obrar en otra dependencia del Sujeto Obligado; de ahí que proceda ordenar una búsqueda exhaustiva de los documentos en los que obren las gestiones para obtención del permiso para la rifa del automovil en todas y cada una de las dependencias del Sujeto Obligado a fin de que se genere la certeza al recurrente sobre la existencia o inexistencia de la información.

Ahora bien, por cuanto hace a la obligación de solicitar un permiso ante la Secretaría de Gobernación para la realización de una rifa o sorteo, tiene aplicabilidad lo que indica el artículo 27, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que se lee como sigue:

"Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XXXVIII. Regular, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas..."

De lo transcrito se lee que a la Secretaría de Gobernación, le corresponde, regular, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y las rifas en los términos de las leyes que correspondan, así es que, el Sujeto Obligado para proceder a la rifa del multicitado automóvil, necesariamente debe hacer las gestiones para obtener la autorización correspondiente ante la mencionada Secretaría.

Por otra parte es conveniente referir que no pasa desapercibido para esta ponencia que existe un recurso antecedente que derivó de una solicitud de información formulada por la misma persona que en el presente asunto, ante el mismo Sujeto Obligado y sobre la misma materia, esto es, para obtener el documento por el que se haya solicitado el permiso a la Secretaría de Gobernación para la realización de la rifa del automóvil con motivo del festejo del día de las madres; es decir, el recurso de revisión 02618/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual se proporcionó como respuesta de parte del Secretario del Ayuntamiento que el festival de día de las madres se llevó a cabo el pasado 28 de mayo de 2016 y que el mismo no se realizó ninguna rifa de automóvil; esta última parte de la respuesta que fue analizada en el recurso en

mención en el sentido de que al no haber rifa el citado día implicaba la inexistencia de la solicitud de permiso.

Lo anterior no debe entenderse que dentro de los días que transcurrieron entre la fecha en que se dio la respuesta del Secretario del Ayuntamiento en la solicitud anterior y fecha en que se emite esta resolución y más aún aquella en la que se deba dar cumplimiento a la misma, no pudo haberse generado el documento solicitado, por ello es que como se ha adelantado procede ordenar la entrega del documento solicitado previa búsqueda exhaustiva del mismo.

Lo anterior en términos de lo que señala el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación a que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Al respecto, es de señalar que si bien el recurrente requirió la información solicitada señalando como periodo máximo la fecha en que presentó su solicitud, derivado de que el solicitante ha ingresado ya dos solicitudes sobre la misma materia y que ello se estima ha sido posible en razón de que la emisión de los documentos solicitados puede ocurrir en cualquier momento sin que la inexistencia en un primer momento necesariamente implique su inexistencia de manera posterior, este Órgano Garante en términos del principio de máxima publicidad de la información que se contempla en la fracción VII del artículo 9 de la Ley de la Materia, así como de acuerdo con el principio de oportunidad y expeditéz que debe ser observado en la generación, publicación y entrega de la información que se desprende del artículo 11 del mismo ordenamiento legal; y además contemplando la obligación de este Instituto de suplir

cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información que se contempla en el artículo 13 de la Ley en cita; estima que para la entrega de la información se debe contemplar como periodo máximo en el cual se pudo haber generado la información el día en que se dé cumplimiento a la presente resolución, ello contemplando que los documentos solicitados pudieron haber sido generados con posterioridad a la fecha en que se ingresó la solicitud pero que al momento en que se deba cumplir con esta resolución ya se cuenten; evitando así la formulación de una nueva solicitud en la misma materia y la dilación en la atención al derecho del recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VII, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerando Cuarto, haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

1. Los documentos de los que se desprendan las gestiones realizadas por cualquiera de las dependencias de la administración pública del Municipio

de Ozumba, para solicitar el permiso a la Secretaría de Gobernación para la rifa del automóvil Tsuru 2016.

De ser el caso que al día en que se dé cumplimiento a la presente solicitud no se cuente con los documentos ordenados, bastará con que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 02829/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO



PL ENO